



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

Tunja, 09 JUL 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333002201700160 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

8. Reconócese personería a la abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, portadora de la T.P. N° 139.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad12
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy <u>10 JUL 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0177

Tunja, 09 JUL 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333004201700177 00

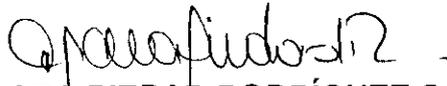
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

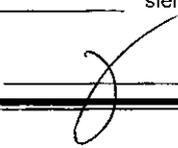
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-064

Tunja, 09 Julio 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO CELY HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333004201800064 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por MARCO AURELIO CELY HIGUERA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-064

- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-064

8. Reconócese personería a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, portadora de la T.P. N° 58.281 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MARCO AURELIO CELY HIGUERA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>18 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja, 05 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333006**2017-00131-00**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veintiséis (2) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 110-11 vlto) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls.90-93). En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333006**2017-00131-00**, adelantado por JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto, anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u>
de hoy <u>10</u> <u>12</u> <u>2018</u> siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0081

Tunja, 09 JUL 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720170008100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

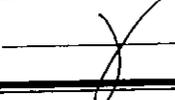
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de julio de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado, Electrónico No. 27	
de hoy 10 JUL 2018, siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁵ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00129

Tunja, 09 JUL 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-007-2017-00129-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (Fis. 67 a 68) y para efectos de la notificación de la demandada dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

"5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6° del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene"

No obstante, ni la parte actora ni su apoderado cumplieron con la orden indicada en el auto antes mencionado, por lo que el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto notificado por estado electrónico el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 76), requirió a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes, realizara los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Artículo 178.-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora, en el proceso está demostrado que la parte demandante tenía una carga procesal consistente en sufragar los gastos del proceso, para lo cual debía consignar la suma de cinco mil doscientos pesos (\$5.200,00), tal como fue ordenado en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 67 a 68), decisión que fue reiterada por el Despacho mediante autos del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 72) y del siete (7) de junio de la misma anualidad (Fl. 76), providencia esta última en el cual se concedió un término improrrogable de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

Sin embargo, en el *sub examine* el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin que la demandante o su apoderado hubieren dado cumplimiento a la orden impartida. Es así que debido a la inactividad de la parte actora el expediente está paralizado desde su admisión, a pesar de los requerimientos del Despacho, por lo tanto, hay lugar a entender que la demandante ha desistido de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada, se ordenará el archivo del expediente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las normas de procedimiento, como la aquí aplicada, son de orden público, en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, además la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Así mismo, el Despacho considera importante llamar la atención de los ciudadanos que acuden a la justicia, pues frecuentemente reclaman que esta se aplique de forma pronta y eficaz, pero pasan por alto que la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00129

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de hoy <u>10 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0145

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720170014500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

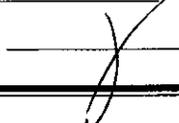
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día nueve (9) de agosto de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 8 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	24
de hoy 10 JUL 2018	siendo las 8:0am
El secretario,	

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0117

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: DIANA PAOLA BELTRÁN GUÁQUETA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300820170011700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION PDR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u>	
de hoy <u>09 JUL 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁵ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0118

Tunja, 08 Julio 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333008201700118 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

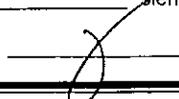
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día nueve (09) de agosto de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy <u>10</u> de Julio, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 09 JUL 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150011300

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO (fls. 273-274 C.1), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁵, la actualización del crédito se efectúa con base en la liquidación de fecha 8 de noviembre de 2017, la que está debidamente notificada y en firme (fls. 255-256 y 259 C.1).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la actualización de la liquidación del crédito corresponde a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$13.845.381), como se presenta a continuación:

Por concepto de indexación entre el 01 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2018¹⁶, se le adeuda a la demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$400.109), como se explica a continuación:

$$\$13.845.381 * (142.06^{17} / 138.07^{18}) = \$14.245.490$$

$$\$14.245.490 - \$13.845.381 = \$400.109$$

La indexación se practicó del 1º de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2018, donde la fecha inicial corresponde al día siguiente a la fecha de la última liquidación (30 de septiembre de 2017), y la fecha final corresponde al día en que se presentó la actualización del crédito por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, al total obtenido por concepto de indexación (**\$400.109**), se le deberá sumar el valor liquidado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de fecha 17 de mayo de 2017¹⁹ (**\$2.350.789**) y el valor aprobado por el despacho en el auto de 30 de noviembre de 2017²⁰ (**\$34.184**), así:

INDEXACIÓN DEL 22/07/2014 AL 3/5/2017

\$ 2.350.789

¹⁵ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Subraya y negrilla fuera de texto).

¹⁶ Este periodo corresponde a la fecha de la última actualización del crédito y la fecha en que se presentó la actualización del crédito por el apoderado de la parte demandante.

¹⁷ IPC para mayo de 2018.

¹⁸ IPC para octubre de 2017.

¹⁹ Fls. 146-151.

²⁰ Fl. 259.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

INDEXACIÓN DEL 4/5/2017 AL 30/9/2017	\$ 34.184
INDEXACIÓN DEL 1/10/2017 AL 31/5/2018	\$ 400.109
CAPITAL	\$ 13.845.381
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 16.630.463

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor del capital se indexó hasta el día 31 de mayo de 2018²¹, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.630.463).

Por último, no se atenderá la solicitud del apoderado de la demandante frente a la inclusión de las costas y agencias en derecho, como quiera que, en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, proferida en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, (fls. 248-252), el despacho se abstuvo de condenar por este concepto a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

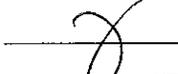
PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0113 siendo demandante LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al día treinta y uno (31) de mayo de 2018 por un valor total de: DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.630.463).

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega del título judicial constituido por la entidad ejecutada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	

²¹ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante fl. 273.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00144

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILDA STELLA HERNANDEZ CARO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00144-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que a la fecha no han sido allegadas algunas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial (Fls. 130 a 133), que fueron requeridas en audiencia de pruebas (Fls. 138 y 144 a 145) y mediante auto del 06 de marzo de 2018 (Fl. 163); razón por la cual, previo a fijar fecha para continuar la diligencia a que se refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho las requerirá de nuevo a CORPOBOYACÁ, *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarían copias a las autoridades competente.

En consecuencia, se dispone:

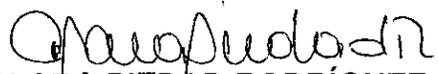
PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, a fin que el funcionario competente, allegue con destino a este proceso, la siguiente información:

- Todos los actos administrativos que acompañaron la reorganización de la planta de personal de la Corporación, incluida la Resolución No. 08 de 2013.
- Actas mediante las cuales se creó el cargo de Profesional Especializado, Grado 19.

SEGUNDO.- Adviértase a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, que de persistir el desacato de la orden impartida, sin perjuicio de los poderes correccionales del Juez, se compulsarán copias a las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27 de hoy 10 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Tunja, 09 JUL 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150020200

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito por el apoderado de la señora MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO (fls. 89-90), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁶, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 16 de febrero de 2016 (fls. 46 a 50).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$388.020), como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 22/11/2012 AL 13/06/2018

CAPITAL		\$ 388.020					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DIAS	VALOR INTERÉS
22/11/2012	30/11/2012	\$ 388.020	20,89%	31,34%	0,0747%	9	\$ 2.609
01/12/2012	31/12/2012	\$ 388.020	20,89%	31,34%	0,0747%	30	\$ 8.696
01/01/2013	31/01/2013	\$ 388.020	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 8.649
01/02/2013	28/02/2013	\$ 388.020	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 8.649
01/03/2013	31/03/2013	\$ 388.020	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 8.649
01/04/2013	30/04/2013	\$ 388.020	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 8.672
01/05/2013	31/05/2013	\$ 388.020	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 8.672
01/06/2013	30/06/2013	\$ 388.020	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 8.672
01/07/2013	31/07/2013	\$ 388.020	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 8.498
01/08/2013	31/08/2013	\$ 388.020	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 8.498
01/09/2013	30/09/2013	\$ 388.020	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 8.498
01/10/2013	31/10/2013	\$ 388.020	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 8.311

⁶ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación **del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

01/11/2013	30/11/2013	\$ 388.020	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 8.311
01/12/2013	31/12/2013	\$ 388.020	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 8.311
01/01/2014	31/01/2014	\$ 388.020	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$ 8.242
01/02/2014	28/02/2014	\$ 388.020	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$ 8.242
01/03/2014	31/03/2014	\$ 388.020	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$ 8.242
01/04/2014	30/04/2014	\$ 388.020	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 8.230
01/05/2014	31/05/2014	\$ 388.020	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 8.230
01/06/2014	30/06/2014	\$ 388.020	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 8.230
01/07/2014	31/07/2014	\$ 388.020	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 8.125
01/08/2014	31/08/2014	\$ 388.020	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 8.125
01/09/2014	30/09/2014	\$ 388.020	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 8.125
01/10/2014	31/10/2014	\$ 388.020	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 8.067
01/11/2014	30/11/2014	\$ 388.020	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 8.067
01/12/2014	31/12/2014	\$ 388.020	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 8.067
01/01/2015	31/01/2015	\$ 388.020	19,21%	28,82%	0,0694%	30	\$ 8.079
01/02/2015	28/02/2015	\$ 388.020	19,21%	28,82%	0,0694%	30	\$ 8.079
01/03/2015	31/03/2015	\$ 388.020	19,21%	28,82%	0,0694%	30	\$ 8.079
01/04/2015	30/04/2015	\$ 388.020	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 8.137
01/05/2015	31/05/2015	\$ 388.020	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 8.137
01/06/2015	30/06/2015	\$ 388.020	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 8.137
01/07/2015	31/07/2015	\$ 388.020	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 8.102
01/08/2015	31/08/2015	\$ 388.020	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 8.102
01/09/2015	30/09/2015	\$ 388.020	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 8.102
01/10/2015	31/10/2015	\$ 388.020	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 8.125
01/11/2015	30/11/2015	\$ 388.020	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 8.125
01/12/2015	31/12/2015	\$ 388.020	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 8.125
01/01/2016	31/01/2016	\$ 388.020	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 8.253
01/02/2016	29/02/2016	\$ 388.020	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 8.253
01/03/2016	31/03/2016	\$ 388.020	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 8.253
01/04/2016	30/04/2016	\$ 388.020	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 8.567
01/05/2016	31/05/2016	\$ 388.020	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 8.567
01/06/2016	30/06/2016	\$ 388.020	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 8.567
01/07/2016	31/07/2016	\$ 388.020	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 8.858
01/08/2016	31/08/2016	\$ 388.020	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 8.858
01/09/2016	30/09/2016	\$ 388.020	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 8.858
01/10/2016	31/10/2016	\$ 388.020	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 9.091
01/11/2016	30/11/2016	\$ 388.020	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 9.091
01/12/2016	31/12/2016	\$ 388.020	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 9.091
01/01/2017	31/01/2017	\$ 388.020	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 9.219
01/02/2017	28/02/2017	\$ 388.020	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 9.219
01/03/2017	31/03/2017	\$ 388.020	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 9.219
01/04/2017	30/04/2017	\$ 388.020	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 9.219
01/05/2017	31/05/2017	\$ 388.020	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 9.219
01/06/2017	30/06/2017	\$ 388.020	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 9.219



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

01/07/2017	31/07/2017	\$ 388.020	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 9.091
01/08/2017	31/08/2017	\$ 388.020	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 9.091
01/09/2017	30/09/2017	\$ 388.020	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 9.091
01/10/2017	31/10/2017	\$ 388.020	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 8.789
01/11/2017	30/11/2017	\$ 388.020	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 8.789
01/12/2017	31/12/2017	\$ 388.020	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 8.789
01/01/2018	31/01/2018	\$ 388.020	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 8.614
01/02/2018	28/02/2018	\$ 388.020	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 8.614
01/03/2018	31/03/2018	\$ 388.020	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 8.614
01/04/2018	30/04/2018	\$ 388.020	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 8.544
01/05/2018	31/05/2018	\$ 388.020	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 8.544
01/06/2018	13/06/2018	\$ 388.020	20,48%	30,72%	0,0734%	13	\$ 3.702
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 568.913

Ahora bien, al total obtenido por concepto de intereses moratorios (**\$568.913**), se le deberá sumar el valor de la indexación (**\$388.020**) y los intereses moratorios causados entre el 28 de mayo de 2011 hasta el 21 de noviembre de 2012 (**\$11.069.492**), tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, así:

INDEXACIÓN DEL 06/10/2006 AL 27/05/2011	\$ 388.020
INTERESES MORATORIOS DEL 28/05/2011 AL 21/11/2012	\$ 11.069.492
INTERESES MORATORIOS DEL 22/11/2012 AL 13/06/2018	\$ 568.913
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 12.026.425

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 13 de junio de 2018⁷, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: DOCE MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$12.026.425).

Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que establece: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación", el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en esta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en este punto, que el despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016⁸, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se continuará aplicando la tesis de la Subsección B del Consejo de Estado que indica: "(...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en

⁷ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada⁹, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

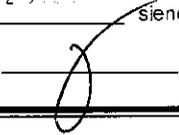
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0202 siendo demandante MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día trece (13) de junio de 2018 por un valor total de: DOCE MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$12.026.425).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hpy	
<u>10 JUL 2018</u>	Siendo las 8:00 A.M.
El secretario.	

⁹ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 01 de Julio de 2017.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 15001333300920160011300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

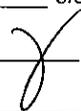
1.- Informar al apoderado de la señora GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS, que por parte del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ya fue retirado el depósito judicial No. 415030000402970 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$4.428.701), que había sido consignado desde el pasado 16 de enero de 2017 a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por parte del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR.

Con base en lo anterior, y luego de verificar la consignación en la cuenta respectiva que posee la señora CORREDOR CASAS en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si a bien lo tiene, solicitar a este despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2A</u>, de hoy . <u>17 de Julio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-080

Tunja, 09 JUL 2016.

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA
RADICACION: 150013333009201700080 00

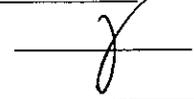
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al apoderado de la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 31 de mayo de 2018, el cual se ordenó que "De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán elaborar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente".

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0093

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA: 150013333009201700093 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

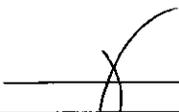
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EJ auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00108

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RODRIGUEZ CHACÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00108-00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a que la prueba decretada en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fls. 135 a 137), ya fue allegada (Fls. 141 a 145), se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para continuar la audiencia inicial el día **veintiséis (26) de julio dos mil dieciocho (2018) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy <u>10</u> de <u>Julio</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00135

Tunja, 02 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA INES VALLEJO DE SALGUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00135-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora el día **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala de B1-5 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy <u>19 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0161

Tunja, 09 JUL 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170016100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día nueve (9) de agosto de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 8 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27	
de hoy 09 JUL 2018, siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁴ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0163

Tunja, 09 Julio 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333009201700163 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

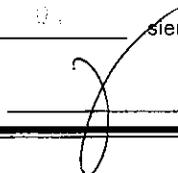
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>1</u> de <u>07</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0169

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA DE JESÚS MARTÍNEZ REYES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920170016900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de julio de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____</p> <p>de hoy _____ siendo las 8:0am</p> <p>El secretario, _____</p>
--

⁵ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0187

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CUBILLOS NEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL
RADICACIÓN: 15001333300920170018700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de mayo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u>	
de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0194

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920170019400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

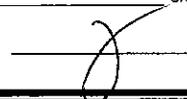
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de julio de 2018 a partir de las 3:30 p.m., en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

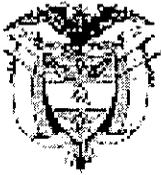
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27	
de hoy 10 JUL 2018, siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁵ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00210-00

En virtud del informe secretarial que antecede (Fl. 75), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (Fls. 55 a 66), conforme a lo expuesto por la parte actora, mediante memorial radicado el 29 de junio de 2018, sobre el agotamiento del procedimiento administrativo (Fls. 73 a 74).

De conformidad con lo previsto por el artículo 173 del C.P.A.C.A., ADMITESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del C.P.A.C.A., término que comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado de ésta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 27 de hoy	
10 JUL 2018	siende las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0224

Tunja, 03 JUL 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM GAONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170022400

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano WILLIAM GAONA contra EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Departamento de Boyacá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0224

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

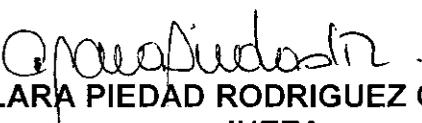
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, portadora de la T.P. N° 257.491 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor WILLIAM GAONA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-008

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERARDO SÁENZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201800008 00

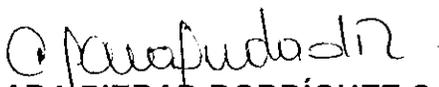
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

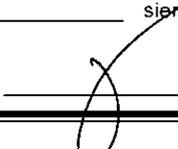
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2018 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u>	
de hoy	
<u>10 JUL 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00015

Tunja, 09 JUL 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ELISA FARFAN BAUTISTA
ACCIONADO: ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
POLICÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800015 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 20 de marzo de 2018, proferido en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 20 de marzo de 2018 (Fls. 1 a 17 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de la accionante, disponiendo:

(...)

TERCERO:ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que realice la entrega de las dosis faltantes ordenadas por el galeno tratante, Doctor Arturo Hernández de Castro, obrante a folio 12 del expediente, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, a (sic) que previa orden del médico tratante, deberá garantizar la continuidad del suministro del fármaco en la dosis y presentación indicados por el tiempo que se considere necesario su suministro, sin lugar a trámites administrativos adicionales e innecesarios, que garantice su completa recuperación y/o estabilización de la enfermedad denominada Diabetes tipo 2, según las indicaciones del médico tratante. Lo anterior, sin la exigencia de copago alguno.

(...)"

De conformidad con lo anterior, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 (Fl. 19 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento) se ordenó oficiar a las partes para que informaran si la accionante para la fecha contaba con medicamento, si había sido ininterrumpido el suministro del mismo y si ya le habían sido entregadas las dosis faltantes ordenadas por el médico tratante. Sin embargo, al respecto ambas partes guardaron silencio.

En consecuencia, se ordenará requerir al ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, para que informe: **i)** si efectuó la entrega de las dosis faltantes a la tutelante ordenadas por el Doctor Arturo Hernández de Castro, cuya mora en el suministro dio lugar a la acción de tutela, **ii)** si a la señora ANA ELISA FARFAN BAUTISTA se le ha ordenado de nuevo por el médico tratante la ingesta del medicamento para el tratamiento de la Diabetes tipo 2 que padece, y **iii)** de ser así, si se le ha suministrado el fármaco de manera ininterrumpida de acuerdo a las ordenes médicas y cuando y en qué cantidad fue la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00015

última entrega, allegando las respectivas constancias de recibido del medicamento por parte de la accionante, desde la fecha notificación del fallo de tutela a hoy.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE** al ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este Despacho **i)** si efectuó la entrega de las dosis faltantes del medicamento *DAPAGLIFOZINA + METMORFINA 5/1000 MG*, a la tutelante, ANA ELISA FARFAN BAUTISTA, ordenadas por el Doctor Arturo Hernández de Castro, cuya mora en el suministro dio lugar a la acción de tutela, **ii)** si a la señora ANA ELISA FARFAN BAUTISTA se le ha ordenado de nuevo por el médico tratante respectivo, la ingesta del medicamento referido para el tratamiento de la Diabetes tipo 2 que padece, y **iii)** de ser así, si se le ha suministrado el fármaco de manera ininterrumpida de acuerdo a las ordenes médicas y cuando y en qué cantidad fue la última entrega, allegando para respaldar su dicho las respectivas constancias de recibido del medicamento por parte de la accionante, desde la fecha notificación del fallo de tutela a hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLÓ OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00024

Tunja, 10 de Julio, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA CORTÉS VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920180002400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-8** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

Tunja, C.G.P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
RADICACIÓN: 150013333009201800028-00

Una vez corregidos los yerros señalados en el auto de 24 de mayo de 2018, y por reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARÍA SIRLEY, JUAN MANUEL, JAMES Y ARECELLY BOLÍVAR ZAPATA, MARYELI BOLÍVAR ZAPATA y PIEDAD ELENA USUGA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Por otra parte, en escrito separado la señora LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARÍA SIRLEY, JUAN MANUEL, JAMES Y ARECELLY BOLÍVAR ZAPATA, MARYELI BOLÍVAR ZAPATA y PIEDAD ELENA USUGA, solicitaron se les reconozca amparo de pobreza, toda vez que se encuentran en la situación descrita en los artículos 151 y 152 del C.G.P., de modo que no tienen la posibilidad de sufragar los gastos del proceso.

Advierte el despacho que el amparo de pobreza deberá ser negado, debido a que el artículo 151 del CGP señala respecto de la procedencia del amparo de pobreza que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**"*.

Lo anterior significa que cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no procede, en manera alguna, el amparo de pobreza. Dicha norma, fue objeto de control de constitucionalidad, siendo declarada exequible, al considerar la Corte Constitucional que *"En conclusión, la expresión `salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso`, del artículo 151 del Código General del Proceso, **constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza**"*¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-668 de treinta (30) de noviembre dos mil dieciséis (2016), Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MARÍA SIRLEY, JUAN MANUEL, JAMES Y ARECELLY BOLÍVAR ZAPATA, MARYELI BOLÍVAR ZAPATA y PIEDAD ELENA USUGA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

En consecuencia,

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
INPEC	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

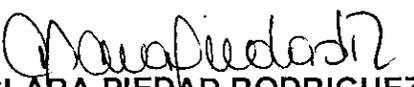
5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconócese personería al Abogado MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ, portador de la T.P. N° 115.603 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a fls. 3 y 4 .

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00100

Tunja, 09 JUL 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ESTYL NARANJO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) y JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00100-00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo de fecha 12 de junio de 2018, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 12 de junio de 2018 (Fls. 69 a 75), amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, y en consecuencia dispuso:

*(...)
SEGUNDO-. (...), ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue en su totalidad al Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los documentos requeridos para resolver la solicitud de libertad condicional del accionante, estos son: cartilla biográfica, certificados de cómputos de trabajo, estudio o enseñanza, actas de evaluación de la actividad, calificación de conducta y resolución o concepto favorable de la solicitud de libertad condicional. De lo anterior deberá notificar al accionante y allegar los respectivos soportes de cumplimiento, a este Despacho.*

TERCERO-. ORDENAR al JUZGADO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, disponer de manera inmediata las medidas necesarias para la recepción de los documentos referidos en el numeral anterior, advirtiéndolo al Centro de Servicios que se trata de un trámite tutelar. Así mismo, recibidos los documentos, el Juzgado deberá resolver de fondo la solicitud de libertad condicional del accionante, dentro de los dos (2) días siguientes a tal recepción, así como notificar la decisión respectiva al accionante. Luego de lo anterior, deberá allegar los respectivos soportes de cumplimiento a este Despacho.

(...)"

Al respecto, mediante oficio No. 1539 del 21 de junio de 2018, el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja allegó a este Despacho informe de cumplimiento del fallo de tutela (Fls. 88 a 96), del que se puede inferir que el EPAMSCASCO presentó al Juzgado de Ejecución los documentos ordenados en el fallo el 19 de junio de 2018 (Fl. 89) y que mediante providencia 20 de junio de la misma anualidad, con base en tal documentación, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00100

Juzgado accionado resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional del señor HAROLD ESTYL NARANJO GONZALEZ, concediendo tal beneficio al accionante por un periodo de 7 meses y 7 días, previo otorgamiento de caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso a que se refiere el artículo 65 del Código Penal (Fl. 95).

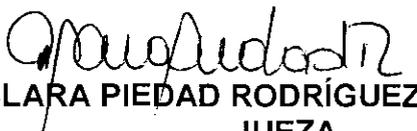
De lo anterior, se puede colegir el cumplimiento de las órdenes impuestas a las entidades accionadas en el fallo de tutela, no obstante aún NO se encuentra acreditado en el expediente que la decisión del Juzgado de Ejecución le haya sido notificada al accionante, tal como se dispuso en la parte final del numeral tercero del fallo de tutela, por lo que se requerirá al Despacho Judicial accionado para que allegue el soporte respectivo del cumplimiento de tal actuación.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE** al JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho soporte de la notificación de la providencia del 20 de junio de 2018 al accionante, HAROLD ESTYL NARANJO GONZÁLEZ, providencia por medio de la cual se le concedió el beneficio de libertad condicional. Lo anterior, como quiera que hace parte de la orden dispuesta en el numeral tercero del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
• El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10</u> JUL	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO HUMBERTO CUERVO CRUZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA

RADICACIÓN: 15001333300920180010100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 23 a 25), este despacho decidió remitir por falta de jurisdicción el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja.

El 19 de junio siguiente (fls. 28 a 31), el apoderado judicial del señor JULIO HUMBERTO CUERVO CRUZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, argumentando entre otras cosas, que considera equivocado el planteamiento del despacho según el cual *"no hay duda que el demandante fue un trabajador oficial al servicio de una ESE"*, dado que para adquirir la calidad de trabajador oficial se requiere obligatoriamente la existencia de un contrato escrito entre la administración y la persona natural que acepte de manera expresa este tipo de vinculación.

Dijo que catalogar como trabajador oficial al demandante fue una decisión apresurada e infundada, cuando no existe sustento probatorio que determine si dentro de la planta de personal de la entidad demandada se contemplan cargos bajo esta forma de vinculación. Que así se demostrara la existencia de cargos de trabajadores oficiales dentro de la planta personal de la ESE, al no existir un contrato escrito que expresamente vincule al demandante como trabajador oficial de la entidad demandada, no se le puede clasificar como tal.

Refiere que en este tipo de eventos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer, que al existir una vinculación irregular o sin el cumplimiento de las formalidades legales para el ingreso de una persona natural al servicio de la administración, estamos frente a la figura de un servidor o funcionario de hecho y no de un trabajador oficial.

Indicó finalmente que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es competente para declarar funcionarios de hecho, pues tal potestad recae exclusivamente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; resaltando que la primera solo podrá conocer de aquellas controversias que se suscitan entre entidades públicas como empleadoras y trabajadores oficiales vinculados expresamente como tales, cumpliendo la formalidad del contrato escrito, situaciones que no han ocurrido en el caso del demandante.

Por las anteriores razones solicitó se revocara el auto impugnado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto puesto en conocimiento del despacho por el apoderado de la parte demandante, debemos remitirnos a lo señalado en el art. 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

***“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Por su parte, el art. 243 íbidem, frente a los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indica:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

Visto lo anterior se evidencia que el auto por medio del cual un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, no es objeto de recurso de apelación, por lo que no habría posibilidad de darle trámite al mismo.

Ahora bien, el art. 139 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.⁶, señala:

***“Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará*

⁶ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0101

que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en la precitada norma, como quiera que el auto de fecha 14 de junio de 2018, por medio del cual este juzgado declaró su incompetencia para conocer el asunto de la referencia, **no admite recursos**, se declararán improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandante contra esa providencia.

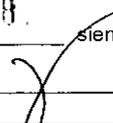
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 14 de junio de 2018.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>1º</u> JUL 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0109

Tunja, 08 de junio de 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: VÍCTOR JULIO SUAZO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICACION: 15001333300920180010900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, para resolver se **considera:**

A través del fallo proferido el 21 de junio de 2018 (fls. 34-38), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición del señor VÍCTOR JULIO SUÁZO SÁNCHEZ y, en consecuencia, se ordenó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, procediera a dar respuesta de fondo, de forma clara y congruente al recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución No. 2221 expedida por esa entidad el 15 de junio de 2017.

El 29 de junio de 2018 la Secretaria General y Jurídica de CORPOBOYACÁ allegó escrito en el que informó haber cumplido la orden impuesta mediante el fallo antes mencionado (fl. 67), para lo cual señaló:

"De manera atenta pongo en conocimiento de su despacho que esta Corporación expidió la Resolución No. 2150 del 14 de junio de 2018 por medio de la cual resolvió de fondo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Víctor Hugo Suazo Sánchez en contra de la Resolución No. 2221 de fecha 15 de junio de 2017.

Para poner en conocimiento del interesado el acto administrativo en comento, se libraron las comunicaciones con los Nos. 110007783 y 110007785 de fecha 22 de junio de 2018, por medio de las cuales se remite copia de la Resolución No. 2150 de fecha 14 de junio de 2018 para el conocimiento de la Defensoría del Pueblo en su condición de Agente Oficioso del interesado quien deberá ser notificado por la Personería Municipal de Tinjacá."

Con el escrito fue allegada copia de la Resolución No. 2150 de 14 de junio de 2018, expedida por la Subdirectora de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, *"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"* (fls. 68 – 72), así como copia de los Oficios No. 007783 y 07785, a través de los cuáles, la Secretaria General y Jurídica de la entidad accionada, dirigidos al Defensor del Pueblo Regional Boyacá y al Personero Municipal de Tinjacá, con el fin de notificar la Resolución No. 2150 al señor Víctor Julio Suazo Sánchez (fls. 73 – 74)

De lo anterior se colige que, en efecto, se puede verificar que CORPOBOYACÁ profirió respuesta de fondo, clara y congruente al recurso de reposición interpuesto por el señor Suazo Sánchez contra la Resolución No. 2221 de 15 de junio de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0109

Se advierte entonces que la finalidad del amparo estaba direccionada a que el accionante obtuviera respuesta clara y de fondo en relación con la impugnación a la cual se hizo referencia y, en consecuencia, el Despacho encuentra que la orden impartida mediante sentencia de 21 de junio de 2018 ya se encuentra cumplida, y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el cumplimiento del fallo proferido el 21 de junio de 2018, en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
3. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo de 21 de junio de 2018.
4. Para efectos de comunicar esta decisión al señor Víctor Julio Suazo Sánchez, por Secretaría comisionese a la Personería del Municipio de Tinjacá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0112

Tunja, 0

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092018000112 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO contra la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0112

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la



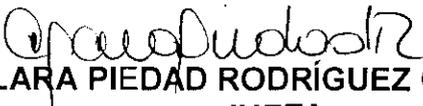
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

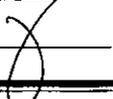
Expediente: 2018-0112

Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- Reconócese personería al abogado DIANA NOEMY RIAÑO FLOREZ, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>10 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0119

Tunja, 09 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180011900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0119

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015³.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 136.312 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los señores DISNEY GARAVITO RUBIANO, LIBIA AMANDA RUBIANO GARAVITO, MARÍA PRESCELIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS y CARLOS MICHAEL CÁRDENAS

³ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



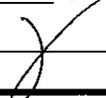
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0119

RUBIANO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>10</u> JUL 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00120-00

Tunja, 09 de Septiembre de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INES MORENO VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092018-00120-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja el 2 de Septiembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333005-2014-00016-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00120-00

dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009**201800120**-00 de GLORIA INES MORENO VACA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0122

Tunja, 7 de Julio de 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AURA LUCIA BERMUDEZ QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201800122 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por MARÍA AURA LUCIA BERMUDEZ QUINTERO contra la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0122

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

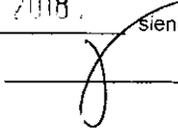
Expediente: 2018-0122

Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA AURA LUCIA BERMUDEZ QUINTERO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10 JUL 2018</u>	Siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

Tunja, 09 de Julio de 2018.

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 15001333301020170003700

El señor RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA, por intermedio de apoderado, promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por la suma dejada de cancelar por concepto de intereses moratorios, derivada de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como base del recaudo coercitivo, el demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de 26 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15000233100020060153600 (fls. 10 - 31).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de 16 de marzo de 2011, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 32 – 46).
- c).- Constancia de ejecutoria y de ser primera copia de las sentencias enunciadas en los literales anteriores (fl. 9)
- d).- Copia auténtica de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora ante la UGPP, con el fin que se diera cumplimiento a la sentencia de 26 de junio de 2009 (fls. 47 – 48),
- e).- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 008122 de 10 de marzo de 2014, expedida por la UGPP, “*por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*” (fls. 51 – 54).
- f).- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 008535 de 4 de marzo de 2015, por medio de la cual, la UGPP modificó la Resolución No. 008122 de 10 de marzo de 2014 (fls. 57 – 59).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

g).- Copia de la liquidación elaborada por la UGPP con el fin de dar cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del demandante (fls. 62 – 64).

h).- Certificado expedido el 2 de febrero de 2017, por medio del cual el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP informa que en abril de 2014 efectuó un pago por valor total de \$101.711.884 por concepto de mesadas atrasadas e indexación a favor del señor Ramiro Antonio Rojas Vega (fls. 7 – 8).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En la demanda se solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$13.551.393,00** por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de 26 de junio de 2009, hasta el 25 de abril de 2014, fecha de pago, calculados sobre el valor de \$85.490.541 que la UGPP pagó al demandante.

Aclara el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, los intereses son moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo, siempre y cuando la parte actora hubiere realizado la reclamación de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, como sucedió en el presente asunto.

En ese sentido, en el presente asunto es evidente que la reclamación para el pago de la sentencia fue realizada antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia (fl. 47), por tanto la causación de los intereses moratorios es desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia título de ejecución hasta el pago, conforme quedó expuesto; luego como el pago del capital indexado se realizó en oportunidad previa, le asiste la razón a la parte ejecutante en reclamar los intereses moratorios durante los periodos liquidados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y realizadas las operaciones matemáticas necesarias para la liquidación de la condena insoluta por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo que se determinó en las sentencias base de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

ejecución y lo ya reconocido por la UGPP en las Resoluciones RDP 008122 de 10 de marzo de 2014 (fls. 51 – 54) y RDP 008535 de 4 de marzo de 2015 (fls. 57 – 59), observa el Despacho que los montos pretendidos por concepto de intereses moratorios se encuentran contenidos en el título base de ejecución al momento de su liquidación, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por dichos valores; asimismo, a fin de evitar confusiones en los términos de causación, se libraré mandamiento de pago por la corrección monetaria o indexación causada y que se llegare a causar respecto de los montos de intereses moratorios pretendidos, desde la fecha de su liquidación hasta cuando se surta el pago de esas obligaciones.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor RAMIRO ANTONIO ROJAS VEGA por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.551.393), por concepto de los intereses moratorios insolutos derivados de las sentencias base de ejecución, causados durante el período comprendido entre el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), día siguiente a la ejecutoria, y el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), fecha del pago.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



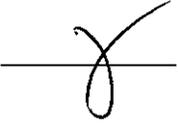
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0037

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27, de hoy 10 de enero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

Tunja, 09 de Julio de 2017.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301520170002600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 513 del C. de P. C. y 101 del C. de P. L. (sic), se decrete "(...) el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No. 899999001-7, que posee en la siguiente entidad: / BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. / BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C.", para lo cual solicitó que se libren los correspondientes oficios donde se incluya el número de cédula de la actora y el NIT de la entidad (fl. 4).

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

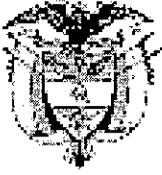
"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

A su turno, el numeral 10º del artículo 593 *ibídem*, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora, el inciso final del artículo 83 *ejusdem* lo siguiente: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas con la demanda y no necesariamente en escrito separado como lo disponía el C. de P.C., lo cual es concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 599, citado en precedencia.

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que solo sería exigible en caso de que el ejecutado lo solicite al proponer excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 298 *ibídem*, dispuso sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares lo siguiente:

"Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."

Parágrafo 1º.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2º.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

Teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar resulta procedente en tanto existen bienes de los entes públicos que poseen el carácter de inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente: (...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. (...)¹⁴

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 señaló:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo la Corte:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios,

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁸

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos²⁰, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso puesto que allí se reguló en forma similar la materia, tal como se verifica, entre otros, en su numeral 1º lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

La anterior disposición acogió también las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del

¹⁶ C-546 de 1992

¹⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico, en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, dicha regla de inembargabilidad cuenta con algunas excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia del Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se contraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones; empero, bajo la condición que se hiciere como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el caso concreto no existe certeza de la naturaleza de los dineros que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., ni en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., cuyo embargo se solicita; sin embargo, como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación incluidas las eventuales costas procesales, **bajo la condición de que no se embarguen los dineros que legalmente sean inembargables**, como lo prevé el inciso segundo del parágrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de los pronunciamientos del Consejo de Estado²¹, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga.

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento Bancario, o a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

²¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra., precisó que *“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

En cuanto al monto de la medida, se tiene que la suma por la que se libraré mandamiento de pago asciende a \$732.069, los cuales al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, arroja un total de \$1'098.103,5, a los que debe incrementarse las costas procesales, lo que aproximadamente generaría un monto cercano a \$1.500.000,00 pesos, valor por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros, lo que así se hará saber en la comunicación correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

Para el efecto, por Secretaría librense los oficios correspondientes al respectivo Gerente General de las entidades bancarias mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, **y que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará el oficio señalado y lo radicará en cada entidad de destino, previa elaboración por parte de la Secretaría, salvo que sea posible su envío por medios electrónicos.

En caso que los dineros depositados a nombre de la entidad indicada, resulten ser de aquellos inembargables conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria deberá abstenerse de embargarlos, informar lo pertinente al Juzgado y acreditará documentalmente su afirmación, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy <u>10</u> DE <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

Tunja, 09 JUL 2017

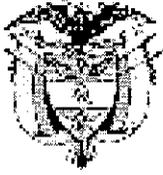
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-0026

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor ERNESTO HERNANDEZ ZAMBRANO instauró demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su contra por este Juzgado el 21 de julio de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, la parte actora aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de 21 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 7 - 20).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de 23 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual, revocó el fallo de 21 de julio de 2011, y accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 21 – 31).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 32).
- d).- Resolución No. 0217 de 4 de marzo de 2013 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de 23 de mayo de 2012 y se reconoció el reajuste a la pensión de jubilación del señor Ernesto Hernández Zambrano (fls. 34-38).
- e).- Certificado de devengados para liquidación de prestaciones sociales, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, de julio de 2000 a julio de 2001 (fls. 39 – 40).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por esta jurisdicción.

En sentencia de 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”
(Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. En primer lugar, frente a la diferencia de las mesadas que debió recibir la demandante por concepto de pensión y las que efectivamente se le pagaron, en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2007 (fecha de los efectos fiscales)¹ al 30 de junio de 2013 (fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados)², se presenta el siguiente cuadro:

EJECUTIVO

PROCESO 2017-0026
DTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO
DDO: NACION - MEN - F.N.P.S.M.

LIQUIDACIÓN SALARIOS Y PRESTACIONES DEL 24/07/2000 AL 23/07/2001

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 01899 DE 2001	BASE LIQUIDADADA RES No. 0217 DE 2017	BASE LIQUIDADADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 1.466.384	\$ 1.483.425	\$1.466.384	
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 356	\$415	\$356	
PRIMA DE EXCLUSIVIDAD		\$2.100	\$2.100	
PRIMA DE VACACIONES	\$60.267	\$60.267	\$60.267	
PRIMA DE NAVIDAD		\$125.732	\$125.732	
IBL 100%	\$ 1.527.007	\$1.671.939	\$1.654.838	
MESADA 75%	\$ 1.145.255	\$1.253.954	\$1.241.129	\$95.874,13 ³

DIFERENCIA MESADAS DEL 18/06/2007 AL 30/06/2013

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 01899 DE 2001	BASE LIQUIDADADA RES No. 0217 DE 2017	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2007	4,48%	\$ 1.623.388	\$ 1.759.288	\$ 135.901	8	\$ 271.801
2008	5,69%	\$ 1.715.757	\$ 1.859.392	\$ 143.633	14	\$ 287.267
2009	7,67%	\$ 1.847.357	\$ 2.002.007	\$ 154.650	14	\$ 309.300
2010	2,00%	\$ 1.884.304	\$ 2.042.047	\$ 157.743	14	\$ 315.486
2011	3,17%	\$ 1.944.037	\$ 2.106.780	\$ 162.743	14	\$ 325.487
2012	3,73%	\$ 2.016.549	\$ 2.185.363	\$ 168.814	14	\$ 337.628
2013	2,44%	\$ 1.297.112	\$ 2.238.686	\$ 172.933	7	\$ 345.866
				TOTAL		\$ 11.695.132

¹ Numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de 23 de mayo de 2012.

² Folios 63 - 64.

³ Diferencia de la mesada pensional para el año 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2017-0026

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN
DIFERENCIA MESADAS DEL 18/06/2007 AL 05/06/2012

FECHA MESADA	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO
MESADA 13	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	91,87	\$ 124.804
jun-07	\$ 135.901	\$16.987	\$ 103.058	111,25	91,87	\$124.804
jul-07	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	92,02	\$143.768
ago-07	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	91,90	\$143.960
sep-07	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	91,97	\$143.840
oct-07	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	91,98	\$143.832
nov-07	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	92,41	\$143.153
MESADA 14	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	92,87	\$142.449
dic-07	\$ 135.901	\$16.987	\$ 118.913	111,25	111,25	\$142.449
ene-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	93,85	\$148.982
feb-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	95,27	\$146.765
mar-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	96,03	\$145.589
abr-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	96,72	\$144.561
may-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	97,62	\$143.227
MESADA 13	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	98,46	\$142.003
jun-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	98,46	\$142.003
jul-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	98,94	\$141.321
ago-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	99,13	\$141.052
sep-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	98,94	\$141.321
oct-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	99,28	\$140.834
nov-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	99,56	\$140.442
MESADA 14	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	100	\$140.622
dic-08	\$143.633	\$17.954	\$125.679	111,25	100	\$140.622
ene-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	100,59	\$150.521
feb-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	101,43	\$149.272
mar-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	101,94	\$148.531
abr-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,26	\$148.055
may-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,28	\$148.034
MESADA 13	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,22	\$148.117
jun-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,22	\$148.117
jul-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,12	\$148.175
ago-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,23	\$148.110
sep-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,11	\$148.272
oct-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	101,98	\$148.462
nov-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	101,92	\$148.559
MESADA 14	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,00	\$148.437
dic-09	\$154.650	\$18.558	\$136.092	111,25	102,00	\$148.437



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

ene-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	102,70	\$150.374
feb-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	103,55	\$149.139
mar-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	103,81	\$148.765
abr-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,29	\$148.083
may-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,40	\$147.930
MESADA 13	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,52	\$147.762
jun-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,52	\$147.762
jul-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,47	\$147.825
ago-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,59	\$147.659
sep-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,45	\$147.860
oct-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,35	\$147.990
nov-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	104,56	\$147.703
MESADA 14	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	105,27	\$146.752
dic-10	\$157.743	\$18.929	\$138.814	111,25	105,27	\$146.752
ene-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	106,19	\$150.041
feb-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	106,83	\$150.041
mar-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	107,12	\$149.142
abr-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	107,25	\$148.741
may-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	107,55	\$148.564
MESADA 13	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	107,89	\$148.142
jun-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	107,89	\$148.142
jul-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	108,04	\$147.673
ago-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	108,01	\$147.468
sep-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	108,34	\$147.513
oct-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	108,55	\$147.059
nov-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	108,70	\$146.781
MESADA 14	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	109,16	\$146.577
dic-11	\$162.743	\$19.529	\$143.214	111,25	109,16	\$146.577
ene-12	\$168.814	\$20.258	\$148.556	111,25	109,95	\$151.410
feb-12	\$168.814	\$20.258	\$148.556	111,25	110,63	\$150.312
mar-12	\$168.814	\$20.258	\$148.556	111,25	110,76	\$149.399
abr-12	\$168.814	\$20.258	\$148.556	111,25	110,92	\$149.217
may-12	\$168.814	\$20.258	\$148.556	111,25	111,25	\$149.002
05 - jun- 12	\$168.814	\$20.258	\$148.556	111,25	111,25	\$24.759
MESADA 13	\$168.814	\$20.258	\$148.556	111,25	111,25	\$24.759
TOTAL	\$ 20.258.252	\$2.449.121	\$9.342.378			\$10.150.380



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

Por concepto de indexación de la mesada pensional desde el 18 de junio de 2007 (fecha de los efectos fiscales) y la fecha de ejecutoria de la sentencia, 5 de junio de 2012 (fl. 32), la entidad adeuda la suma de \$167.615, como quiera que ésta reconoció a la demandante la suma de \$640.387⁴, y en la liquidación elaborada por el Despacho se obtuvo un valor total de \$808.001, como se extrae del cuadro anterior.

Ahora bien, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 junio de 2012)⁵, hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional (30 de junio de 2013)⁶ no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 41-46), sino como se explica en el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 6 DE JUNIO DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2013

\$10.150.380,1⁷

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
06/06/2012	30/06/2012	\$10.150.380	20,86%	30,78%	0,07457%	25	\$189.224
01/07/2012	31/07/2012	\$10.397.974	20,86%	31,29%	0,07565%	30	\$235.983
01/08/2012	31/08/2012	\$10.546.530	20,86%	31,29%	0,07565%	30	\$239.355
01/09/2012	30/09/2012	\$10.695.086	20,89%	31,29%	0,07565%	30	\$242.726
01/10/2012	31/10/2012	\$10.843.642	20,89%	31,34%	0,07576%	30	\$246.442
01/11/2012	30/11/2012	\$10.992.199	20,89%	31,34%	0,07576%	30	\$249.818
01/12/2012	31/12/2012	\$11.140.755	20,75%	31,34%	0,07576%	30	\$253.194
01/01/2013	31/01/2013	\$11.437.867	20,75%	31,13%	0,07531%	30	\$258.420
01/02/2013	28/02/2013	\$11.590.048	20,75%	31,13%	0,07531%	30	\$261.859
01/03/2013	31/03/2013	\$11.742.229	20,83%	31,13%	0,07531%	30	\$265.297
01/04/2013	30/04/2013	\$11.894.410	20,83%	31,25%	0,07557%	30	\$269.643
01/05/2013	31/05/2013	\$12.046.591	20,83%	31,25%	0,07557%	30	\$273.093
01/06/2013	30/06/2013	\$12.198.772	0,00%	31,25%	0,07557%	30	\$276.542
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.261.598

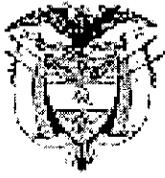
En resumen, se tiene que los valores que se debieron haber pagado a la demandante por concepto de indexación, intereses moratorios y la diferencia de las mesadas percibidas y las que efectivamente debieron recibirse, menos los descuentos del 12% y 12.5% para salud, respectivamente, son los siguientes:

⁴ Tal como se evidencia en el artículo quinto de la Resolución No. 0217 de 4 de marzo de 2013 (fls. 34-38).

⁵ Folio 32.

⁶ Folio 63.

⁷ Capital que se obtiene de sumar el valor por concepto de la diferencia de la mesada pensional (\$9.342.378) y el monto obtenido por concepto de indexación (\$808.001), como quiera que este es el valor total adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que no había sido cancelado a la demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

CONCEPTO	DESPACHO
DIFERENCIA DE MESADAS	\$11.695.132
INDEXACIÓN	\$ 808.001
INTERESES MORATORIOS	\$3.261.598
TOTAL	\$15'764.731

Ahora bien, a la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 63), conforme fue ordenado en la Resolución No. 00217 de 4 de marzo de 2013, como se explica en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	DESPACHO	F.N.P.S.M. RES No. 001868	DIFERENCIA
DIFERENCIA DE MESADAS	\$11.695.132	\$13'499.400	\$-1.804.268
INDEXACIÓN	\$ 808.001	\$640.387	\$ 167.615
INTERESES MORATORIOS	\$3.261.598	\$892.876	\$2.368.722
TOTAL	\$15'764.731	\$ 128.389.775	\$732.069

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$732.069) y por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1º de julio de 2013, hasta cuando se verifique su pago total.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$732.069) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional desde cuando se generó el derecho (05 de junio de 2009) y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (30 de junio de 2013), con sus correspondientes intereses moratorios, generados entre el 6 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2013.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1º de julio de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁸ y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6º del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta

⁸ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁹ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0026

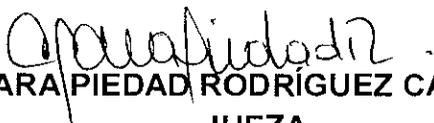
4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

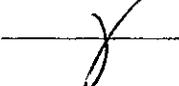
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

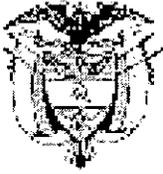
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0082

Tunja, 08 de Julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

RADICACIÓN: 15001333301520170008200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fijese como fecha y hora el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u>	de hoy
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0186

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO GANADERO DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
RADICACIÓN: 15001333301520170018600

Ingresa el expediente al despacho por reparto, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el que se observa que fue conocido inicialmente por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2017 determinó que el medio de control por el que debía tramitarse la demanda era el de controversias contractuales, y que además, por factor territorial, era el circuito judicial de Tunja quien debía conocer el asunto (fls. 125 – 126).

En vista de la anterior determinación, por auto de 16 de noviembre de 2017 el Juzgado Quince Administrativo requirió a la parte actora para que procediera a ajustar el libelo al medio de control de controversias contractuales (fl.131). Actuación adelantada por la demandante en término (fls. 134 – 155).

Visto lo actuado en el expediente, observa el Despacho que habiendo mutado el medio de control, las pretensiones que fueron conocidas por la parte demandada en el término de traslado de la demanda fueron modificadas por orden del juez que venía conociendo del asunto, lo que conlleva a afirmar que no ha ejercido oposición frente a la demanda en los nuevos términos planteados por la parte actora, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa, y en concordancia con lo reglado por el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado a las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante esta corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de esta diligencia, se pronuncien sobre el particular y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

Una vez cumplido este plazo, el expediente regresará al despacho para convocar audiencia del artículo 180 *ibidem*.

En consecuencia, se **dispone:**

1. Córrese traslado de la demanda presentada por la parte actora en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

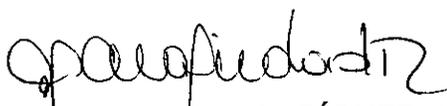


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0186

3. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	